Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia:
A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que el demandado señor FERNANDO HENAO ESGUERRA, quedó notificado en debida forma, dejando vencer en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Es de advertir que este proceso se hallaba en el puesto de la notificadora quien a la fecha no había revisado la gestión de notificación, por cumulo de trabajo. Queda para proveer. **Buga Valle,**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 667
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00362-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: FERNANDO HENAO ESGUERRA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buga Valle, 23 JUN 2020 **de dos mil veinte (2020)**

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. A N T E C E D E N T E S

La entidad **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado Judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **FERNANDO HENAO ESGUERRA,** el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 2188 de septiembre 27 de 2019 (fl 24), a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al señor **FERNANDO HENAO ESGUERRA**, se surtió, conforme a lo consagrado en el artículo 291 del C. P. C, a la dirección que fue suministrada por la parte demandante; y una vez vencido el término de comparecencia otorgado a la ejecutada sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 CGP, el cual fue recibido el día 14 de Diciembre del 2019, - *pero se allegó a este Juzgado el 7 de febrero de 2020-* venciendo el traslado de la demanda y el término concedido para pagar o presentar excepciones en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Teniendo en cuenta que el título valor –**pagaré Nro. 58003480000223** constituido el 17 de Octubre del 2013, por valor de **VEINTISIETE MILONES CIEN MIL PESOS ($27.100.000.oo),** el cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO POPULAR S.A.,** contra señor **FERNANDO HENAO ESGUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.121816543,** por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3°.- CONDENAR en costas a la parte demandada señor **FERNANDO HENAO ESGUERRA**, y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma **CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($190.000,oo)** M/cte.

4°.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ

elv

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No.** ____.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.